

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública ántes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el artículo 187 de la ley de 9 de setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros analogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el espresado art. 187 de la ley vigente de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera, Sr. Rector del distrito universitario de.....

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instrucción pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente,

acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera, Sr. Rector de la Universidad Central.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 25 del actual se saca á pública subasta el acopio en cada uno de los arsenales de la Península de 55.000 codos cúbicos de roble de superior calidad, bajo el pliego de condiciones formado al intento y aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en dicha Real orden, con arreglo al modelo de proposicion que le es adjunto, según la nota núm. 1.º, y partiendo de los valores fijados en la que tambien se acompaña, señalada con el núm. 2.º que literal se inserta á continuacion. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante esta Corporacion y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha señalado el dia 14 de agosto próximo, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que á mayor abundamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás citado con las tarifas é instrucciones, y cuanto tenga relacion con la subasta, en la Escribania principal del Juzgado del ramo en esta corte, sita en la plaza del Progreso, núm. 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserta lo referido, con lo demás que igualmente tenga relacion con la espresada subasta, en las Escribanias principales de los indicados departamentos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y que en conformidad á lo resuelto por otra Real orden de 28 de enero del corriente año, todos los derechos y gastos que causen los expedientes de subasta, otorgamiento de escrituras, sus copias, papel sellado y demás serán de cuenta del rematante ó rematantes á cuyo favor tengan lugar las adjudicaciones de los mismos remates.

Madrid 27 de junio de 1860.—Ibarra.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Condiciones para sacar á público remate el acopio en cada uno de los arsenales de la Península de 55.000 codos cúbicos de roble de superior calidad.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.º Será la de entregar en el arse-

nal á que se refiera su proposicion 55.000 codos cúbicos de roble de superior calidad, distribuidos por especies como á continuacion se espresa:

Primera especie.....	1400
Segunda id.....	2100
Tercera id.....	8400
Cuarta id.....	11200
Quinta id.....	7700
Sesta id.....	2800
Sétima id.....	1400

2.º Deberán ser en piezas para genoles.

- 80 codos cúbicos por lo menos de primera especie.
- 200 id. id. de segunda.
- 250 id. id. de tercera.
- 150 id. id. de cuarta.

Y en piezas para varengas de todas clases:

- 550 codos cúbicos por lo menos de segunda especie.
- 1000 id. id. id. de tercera.
- 1250 id. id. id. de cuarta.
- 700 id. id. id. de quinta.

3.º Las piezas para varengas y medias varengas que teniendo el grueso á la línea y ancho á la grua correspondientes á una especie dada, no puedan admitirse en ella por no tener el largo exigido para la misma, se contarán como si lo fueran en caso de convenir al contratista para obtener el número mínimo de codos que ha de suministrar con arreglo á la condicion anterior, siempre que dicho largo sea mayor que el marcado en la tarifa para la especie inmediatamente inferior, pero se abonará el codo cúbico al precio de la especie en que con sujecion á la tarifa citada pueda colocarse por sus dimensiones.

4.º Si la relacion entre el número de codos en varengas y medias varengas, y el de varengas levantadas correspondientes á una misma especie, estuviere comprendida entre las de una á seis y una á ocho, se abonará una prima de 10 por 100 sobre el valor de los codos que se entreguen en varengas de todas clases de dicha especie.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de junio de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia

del distrito de Maravillas de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por D. Francisco Moreno con Doña Maria Lasala sobre liquidacion de cuentas:

Resultando que ámbos litigantes en union de D. Calisto Bernal tuvieron establecida una sociedad para casa de huéspedes en esta corte desde febrero de 1850 hasta 15 de noviembre de 1855, siendo gerente de ella D. Francisco Moreno, Cajero D. Calisto Bernal, y Directora en la parte doméstica Doña Maria Lasala, debiendo llevarse para la contabilidad tres libros que podrian intervenir todos los socios y liquidarse mensualmente las cuentas:

Resultando que D. Francisco Moreno, acompañando una liquidacion de dicha sociedad, aprobada por el socio Bernal, presentó demanda pidiendo se condenase á Doña Maria Lasala al pago de 751 reales que resultaban de alcance contra ella, y además 5.400 rs. importe, á razon de 10 diarios, del alquiler del cuarto que la misma habia ocupado desde noviembre de 1855 hasta mayo de 1855 en la casa donde habia estado establecida la sociedad:

Resultando que Doña Maria Lasala contradijo la demanda presentando otra liquidacion, según la que resultaba ser acreedora en cantidad de 59.244 reales 25 mrs., consistiendo la diferencia principal entre ámbas liquidaciones en el capital aportado por los socios, en el valor de las existencias de la misma sociedad y en los alimentos que la demandada cargó á Moreno y Bernal, que dijo no debia ella satisfacer, así como tampoco su hija, que habia vivido en su compañía según convenio:

Resultando que traído á los autos el libro de cuentas de la sociedad, el cual carece de las formalidades legales, y practicada prueba testifical y de posiciones por una y otra parte, dió su sentencia el Juez en 18 de julio de 1856, y apelada por la demandada, la Sala primera de la Audiencia de esta corte dió otra en 25 de setiembre de 1858 aprobando la liquidacion presentada por el demandante, con varias modificaciones.

Y resultando que contra esta sentencia interpuso la demandada recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª que dispone que el Juzgado de por quitto al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él, porque non resultaba justificado que los socios hubiesen aportado el capital fijado en la liquidacion del demandante:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que se

había justificado el convenio de que los socios Moreno y Bernal pagasen sus alimentos, y que se reputase por una persona á la Doña María y su hijo;

3.ª La ley 7.ª, tit. 10, Partida 5.ª, que previene «en qué manera deben ser partidas las ganancias é los menoscabos que ficiere los compañeros cuando es fecha la compañía sobre cosa señalada»;

4.ª La ley 15 del mismo título y Partida, que declara «como se debe parte la ganancia ó pérdida entre los compañeros cuando se parte la compañía por alguna razon derecha que haya»;

5.ª La ley 2.ª, tit. 15, Partida, 3.ª, que determina «qué fuerza há la consocencia»;

6.ª El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara lo que se comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes;

Y 7.ª El art. 281 de la misma ley, que espresa las reglas que deberán observarse para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que no resulta de autos más que por el libro de cuentas de la sociedad, el ingreso del capital social del demandante y de su consocio;

Considerando que no mereciendo dicho libro fe en juicio, porque además de las correcciones y enmiendas que contiene, carece de las formalidades legales, solamente pueden ser de abono las partidas referentes á dicho capital reconocidas por la demandada;

Y considerando que no habiendo reconocido más que una parte de dicho capital, la sentencia, al declararlo abonable en la totalidad con que figura en la liquidacion, ha infringido la citada ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia dictada en 25 de setiembre de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* á insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándola al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de junio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y la Sala segunda de aquella Audiencia, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. José Roig y Pascual contra su padre D. José Antonio, sobre asignacion y pagos de alimentos provisionales;

Resultando que en 2 de setiembre de 1856 D. José Roig y Pascual acudió al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña entablado contra su padre demanda sumarisima de alimentos, y pidiendo por medio de otro sí que se le admitiera la informacion que ofrecia, y se le defendiera en su virtud en concepto de pobre;

Resultando que admitida la demanda,

y decretada la suspension del curso de la misma, se sustanció el incidente de pobreza, mandando que se defendiera por pobre al D. José, de cuya providencia apeló su padre, admitiéndose el recurso para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina;

Resultando que posteriormente se separó de la apelacion y se le entregaron los autos para que contestase á la demanda de alimentos deducida por su hijo, y en tal estado quedaron sin tener ulterior progreso;

Resultando que en 1.º de noviembre de 1859 D. José Roig y Pascual acudió al Juzgado de primera instancia de Vendrell, acompañando su partida de bautismo, ofreciendo informacion sumaria acerca de que no poseia bienes algunos, y que su padre percibia 18 duros mensuales como militar retirado, y pidiendo que se le asignasen 6 rs. diarios por via de alimentos;

Resultando que recibida la informacion, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Vendrell, por auto de 2 de noviembre, asignó al D. José 6 rs. diarios como alimentos provisionales, y condenó á su padre á que los pagase por mensualidades anticipadas, bajo apercibimiento de ejecucion;

Resultando que notificado D. José Antonio, entregó en el acto los nueve duros de la primera mensualidad, y á los dos dias apeló para ante la Audiencia del territorio, á la que se remitieron los autos, y que allí se mostró parte y se le entregaron para instruccion;

Resultando que con fecha 21 de noviembre acudió el mismo al Juzgado de Guerra proponiendo inhibitoria en forma, y en su virtud fué promovida la presente competencia, fundándose la Autoridad militar para reclamar el conocimiento de los autos en el fuero de que goza el D. José Antonio como Capitan retirado con sueldo, y en que anteriormente habia promovido en aquel Juzgado D. José Roig reclamacion de alimentos, empezó á sustanciarse, y de la que no podia legalmente prescindir para deducirla de nuevo ante diferente jurisdiccion;

Y resultando, por último, que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona alega en su apoyo, que el D. José Antonio prorogó tácitamente la jurisdiccion admitiendo la notificacion del auto del Juez de primera instancia, apelando para ante el Tribunal superior, mostrándose en él parte y tomando los autos para instruccion, y que el conocimiento de los actos de jurisdiccion voluntaria, entre los cuales se cuenta la reclamacion de alimentos provisionales, corresponde exclusivamente al fuero ordinario.

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva;

Considerando que la reclamacion de alimentos provisionales de que se trata es un acto de jurisdiccion voluntaria de que ha conocido competentemente el Juez de primera instancia de Vendrell, cuya providencia apelada debe decidirse por la Audiencia territorial de Barcelona, todo en conformidad á las reglas que contiene el art. 1.203 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que cuanto en este es-

pediente se resuelva, segun lo dispuesto en el art. 1.218 de dicha ley, ha de entenderse sin perjuicio de los derechos de que las partes interesadas se crean asistidas y traten de hacer valer en el juicio ordinario de alimentos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho;

Así mismo por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1860, en el pleito seguido por Antonio Martinez con D. Amadeo Miralles sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en recurso de casacion que interpuso Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia;

Resultando que en 15 de enero de 1855 D. Amadeo Miralles cedió á Antonio Martinez los frutos de dos pedazos de tierra huerta que tenia en el término de la villa de Aspe por tiempo de 10 años, con obligacion de plantarlos de viñas y dejarlos á su disposicion al vencimiento de estos, sin poder exigirle cantidad alguna por plantacion, mejoras ni otro concepto; pues de todo quedaria pagado con los frutos que percibiese durante dicho periodo, bajo las condiciones establecidas para su cultivo y que aceptó Martinez, obligándose á su exacto cumplimiento; y de no cumplirlas, ó faltando á alguna, podria echarle de la propiedad, sin derecho á reclamar indemnizacion y sin necesidad de intervencion judicial, quedando á favor de Miralles cuantos gastos hubiese hecho en dichas tierras;

Resultando que parte de ellas, plantada ya de viñas por Martinez con arreglo á lo estipulado en el contrato, la vendió Miralles en 17 de julio, de 1857 y que creyéndose aquel perjudicado por no poder recolectar los frutos que restaban hasta el vencimiento de los 10 años, cuyo importe y el de las ganancias que con ellos hubiera tenido calculó en 8.040 rs., puso demanda en 29 de noviembre de aquel año ante el Juez de primera instancia de Novelda, con la solicitud de que se condenase á D. Amadeo Miralles al pago de la referida cantidad é indemnizacion de perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato: citando en su apoyo varias leyes, y manifestando que el convenio que suponía Miralles haberse celebrado entre ambos para dirimir la cuestion por

acuerdo de terceras personas no era válido con arreglo á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento;

Resultando que Miralles impugnó esta demanda pidiendo se declarase no estar obligado á otro abono que al de la estimacion de los gastos invertidos en la finca, con descuento de los productos recogidos por Martinez; abono que, segun apreciacion de los peritos elegidos por ambos, era á razon de 210 rs. por cada tahulla; y espuso que por el contrato no le estaba prohibida la enajenacion, la cual verificó sin deseo de perjudicar á Martinez y en uso de su derecho de propiedad; que para orillar de buena fe y en justicia las reclamaciones de este, convinieron en someter la decision, conforme á la costumbre del país, al acuerdo de peritos; y aunque los actos posteriores de estos no estuviesen arreglados á las fórmulas de las leyes y pudiesen invalidarse, permaneció inalterable el consentimiento de ambos al juicio parcial, siendo la indemnizacion que Martinez pedia una exageracion basada en el fenómeno económico de que la produccion de las tierras en los ocho años restantes habia de ser una misma;

Resultando que recibido el pleito á prueba, la practicaron de testigos una y otra parte para justificar los hechos alegados; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando suficiente indemnizacion de los daños y perjuicios que sufrió Antonio Martinez por la venta que hizo D. Amadeo Miralles al tercer año de plantada de cinco tahullas, una cuarta y una octava de la tierra que le habia dado á plantar de viña por 10 años, los 1.260 rs. que señalaron los peritos que al efecto nombraron ambos los cuales mandó se le entregaran por el demandado dentro de nueve dias, y absolvió al mencionado D. Amadeo Miralles de la demanda interpuesta contra él por su convecino Antonio Martinez en cuanto se referia al abono de las ganancias impedidas;

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valencia por apelacion de Martinez, se sustanció en su Sala primera con las pretensiones ordinarias; y que confirmada la sentencia del inferior por la que pronunció dicha Sala primera en 30 de noviembre de 1858, interpuso Martinez el presente recurso de casacion fundado en conceptuar infringido el mismo contrato, la ley 5.ª tit. 6.º de la Partida 5.ª al aplicar el segundo caso de la misma, debiendo ser el tercero la ley 21, tit. 8.º de la Partida 5.ª; la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 821 822 y 831; la doctrina legal que de acuerdo con las antiguas leyes admite las excepciones perentorias en segunda y tercera instancia; el precepto juridico de que la sentencia sea conforme con la demanda; la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la práctica constante fundada en la ley 28, título 14, Partida 5.ª que declara la nulidad ó rescision de todos los contratos en que media error ó lesion enormisima, citándose en este Tribunal Supremo como infringida tambien la ley 3.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin;

Considerando que la demanda esta-

blada por Martinez comprendió dos extremos: indemnización de perjuicios y abono de cierta cantidad como equivalente á la que hubieran producido las tierras durante los siete años en que con arreglo al contrato debió disfrutar de sus rendimientos el actor:

Considerando que aun supuesta la legal existencia del convenio sujetando la regulacion de los daños y perjuicios reclamados á juicio de peritos, este juicio debió abrazar y definir uno y otro extremo:

Considerando que los peritos solo se se hicieron cargo del punto referente á la indemnización de los gastos hechos por el demandante, ó sea al del importe de las plantaciones que calcularon y tasaron en la cantidad de 1.260 reales:

Considerando que la Sala, al declarar dicha cantidad como suficiente indemnización de los daños y perjuicios sufridos por aquel; y absolviendo al demandado en lo demás que comprende la demanda, ha infringido la ley 5.ª, título 6.º, Partida 5.ª, citada en el recurso, lo cual, en los tres casos que fija de contratos de la naturaleza del presente, impone al que falta á su cumplimiento el pago de *daños y menoscabos*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Martinez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 30 de noviembre de 1858, y mandamos se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de junio de 1860.—José Calatraveño.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 94.

La Direccion general de la Deuda pública, me dice lo que sigue:

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base más sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al ven-

cimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.ª de agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos tentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Deuda, al recordaries la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas ó inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ó otra clase de documentos, para que eligiendo los que más les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enajenarse con más facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos más que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo espedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ó obtenido de mala fé ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan espeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego; y si bien la enajenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias; pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el artículo 12 de la referida ley de 1.ª de agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el parámetro indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con aborro de la comision que tendrian que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta circular en el *Boletín oficial* y demás periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio más expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 5 por 100 que

hubiere en la capital y demás pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—Emilio Sánchez.

Y se publica en este periódico para conocimiento de las personas interesadas en los documentos de la Deuda que se espresan; debiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darla la mayor publicidad posible, ya por medio de edictos, extractando su parte sustancial; como tambien espouiendo al público por bastante espacio de tiempo, llamando la atencion del vecindario para la lectura, el *Boletín oficial* en que se inserte.

Albacete 13 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 95.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado del presidio de Ccuta Meliton Martinez, natural de Valdeganga, que desertó del mismo en 5 del actual, segun la filiacion del citado Meliton, remitida á mi Autoridad por el Comandante del indicado presidio, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para los fines consiguientes.

Albacete 14 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas del desertor.

Edad 36 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, cara regular, barba ninguna, color trigüeno, estatura 5 pies 1 pulgada.

Circular núm. 96.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de una mula de labor, cuyas señas se estampan á continuación, que en la madrugada del dia 10 del actual desapareció de la era donde estaba pastando, de la propiedad de D. Braulio Moreno, vecino de San Clemente en la provincia de Cuenca, y en caso de ser habida la pongan á mi disposicion para los efectos convenientes.

Albacete 14 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de la mula.

Pelo negro, boci-castaño, bragada de

este pelo, con lunares blancos en los costillares de haber llevado silla, tiene tambien una cicatriz en el pecho de ser unida para labrar, recia de cuerpo, fina de pies, un poco baja de la cruz, cabeza pequeña, cerrada de edad, muy animada de genio, y de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos.

Otra núm. 97.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Richarte, vecino de Caravaca, por robo ejecutado en el dia 27 de enero último de una yegua y un caballo de la propiedad de su amo D. Gerónimo Palacio, en ocasion de haberlo mandado á que pastasen, vendiendo la primera en la villa de Villahermosa, llevándose al propio tiempo varios efectos que no se han recuperado; y en caso de ser habido el referido Richarte, así como el caballo y los indicados efectos, cuyas señas se anotan á continuación, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcarán, que lo reclama.

Albacete 14 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de Miguel Richarte.

Edad, de unos 24 años, fabricante de paños, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, color blanco, delgado y seco de cara, con poca barba, viste al estilo de Murcia, usa pantalón tela de verano con pintas negras, alpargatas de cara baja, chaqueta aplomada de hilo y sombrero de color de café hongo.

Señas del caballo.

Pelo negro, más bajo de la marca, colin, capon, dos listas blancas en las orejas, cerrado, con los dientes de arriba gastados de morder el pesebre.

Señas de los aparejos.

Una albardilla de badana, á medio uso, con baticola y sin pecho pretal, y estribos vageros, una capa de paño color de castaño, con embozos de cuadros encarnados y negros, una manta morellana, la mitad encarnada, á medio uso, una saca de terliz azul y blanca, una almohada, otra manta encarnada con listas de varios colores, unas alforjas viejas encarnadas y dos zalcas blancas burdas.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Socorro de presos y atenciones carcelarias.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido, para el socorro de presos pobres y demás atenciones de sus cárceles, en el tercer trimestre que va corriendo, á saber:

PRESUPUESTO.	Rs. Cs.
Para el socorro de 26 presos pobres, existentes en dichas cárceles el dia primero de este mes, por los 92 dias del trimestre, á razon de doce cuartos cada uno.	3094 60
Para idem de los de tránsito.	50
Para la dotacion del Alcalde.	625
Para idem del médico.	100
Para idem del cirujano.	60
Para medicinas.	50
Para alumbrado.	120

PARTIDO DE CASAS-IBÁÑEZ.

Tercer trimestre de 1860.

Para el papel sellado de los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formacion de cuentas. 50

Total. 4149 60

BAJA.

Por sobrante del trimestre anterior, segun la cuenta rendida hoy. 265 68

Liquido repartible. 5885 92

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Cs.
Casas-Ibañez.	2256	558	40
Abengibre.	765	114	75
Alatoz.	1115	167	25
Alborea.	1211	181	65
Alcalá del Júcar.	2658	398	70
Balsa.	1142	174	50
Carcelén.	1498	224	70
Casas de Juan Núñez.	625	95	75
Casas de Vés.	1791	268	65
Cenizate.	658	98	70
Fuente-albilla.	1154	173	10
Golosalvo.	202	50	50
Jorquera.	2534	350	10
Mahora.	1465	219	75
Motilleja.	692	103	80
Navas de Jorquera.	755	110	25
Pozo-lorente.	572	55	80
Recueja.	696	104	40
Villa-Tolla.	262	59	50
Valdeganga.	1528	229	20
Villamalea.	1753	262	95
Villa de Vés.	811	121	65
Total.	25723	3858	45
Debia repartirse.		5885	92
Diferencia de ménos.		25	47

El número de almas con que figura cada pueblo en este repartimiento es sacado del nomenclator oficial, y salen gravadas con quince céntimos.

Casas-Ibañez 6 de julio de 1860.—El Alcalde, Gabriel Perez.—Por su mandato, Carlos Cuevas, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 14 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

El estanco de Lezuza se halla vacante por renuncia de D. Juan Ortega que lo obtenia, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 15 de julio de 1860.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

D. Saturnino Arce y Cortázar, oficial 1.º interventor, ejerciendo funciones de Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que el día 12 de agosto próximo se saca á pública subasta en arrendamiento para el presente año el derecho del canon que se cobra de Minucias,

unas y azafran de los terrenos desentramados por el Canal de Maria Cristina, sito en término de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y se halla de manifiesto en la Administracion de mi cargo: cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la misma de once á doce del dia que vá referido.

Albacete 12 de julio de 1860.—Saturnino Arce y Cortázar.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitacion del derecho que corresponde á la Hacienda pública, por el canon impuesto á las Minucias de las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina en el presente año.

1.º El remate tendrá efecto en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública el día 12 de agosto próximo de once á doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor que la de 6,955 rs. 50 cénts. que resultan de los antecedentes, y que se señala como tipo para la subasta.

3.º El arrendador se subroga en cuantos derechos correspondan á la Hacienda pública.

4.º No se admitirá proposicion alguna á los que aparezcan deudores á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian sus fueros.

5.º El contrato se entiende á suerte

y ventura y sin derecho á indemnizacion de ningun género, ni á moratoria en el pago, sean cualesquiera los motivos ó circunstancias que se aleguen para ello.

6.º Las proposiciones han de venir ajustadas exactamente al modelo inserto á continuacion, se presentarán desde las once á doce de la mañana del dia citado, en pliego cerrado, y acompañadas del resguardo que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia 695 rs. 55 céntimos, sin cuyo requisito no será admitida. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y se adjudicará el remate á la más ventajosa oferta, devolviéndose los documentos del depósito excepto el del rematante.

7.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los que la suscriban, admitiéndose pujas que no bajen de 100 rs., pero esto durará un cuarto de hora.

8.º No causará efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general.

9.º El pago de la cantidad ofrecida lo hará el rematante en esta forma: La mitad al dia siguiente de notificarle la aprobacion del remate, y la otra mitad á los tres meses de esta fecha; en la inteligencia de que perderá el depósito de los 695 rs. 55 céntimos no verificando el primer plazo en el periodo expresado.

10.º Será de cuenta del arrendatario los derechos del Escribano, del papel que se invierta en la subasta, voz pública, escritura y copia.

11.º Además el rematante prestará fianza á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, para seguridad de su contrato.

Albacete 12 de julio de 1860.—Saturnino Arce y Cortázar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, hace proposicion al arriendo del canon de Minucias, que en la presente cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina, por la cantidad de (en letra) sujetándose estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado, y renunciando los fueros y derechos de que pueda hacer uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Melgarejo, primer suplente del Juez de paz de esta villa, y Juez interino de primera instancia de ella y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que resultando algunos indicios para sospechar que los autores del robo de dos mulas de labor, propias de Luis Garrido, vecino de Cozar, pudo ser ejecutado por los gitanos llamados Pepe, de más de dos varas de alzada, moreno, barba negra y clara, cuya mujer se llama Maria; Geronimo, de más de sesenta años, cano, vizco ó tuerto al parecer del ojo derecho, un hijo de este, color moreno y poca barba, y un compañero, los mismos de unos treinta años, estatura regular, cara ancha y carácter risueño; he acordado su detencion, y que se anuncie por medio de este edicto, á fin de que los Alcaldes y demás Autoridades y agentes de seguridad pública practiquen las más eficaces diligencias en busca de los cuatro gitanos cuyas señas van expresadas, los cuales, en caso de conseguir su captura, se servirán remitir á mi disposicion con las seguridades oportunas, y con las caballeras que encuentren en su poder, á los efectos que procedan en justicia.

Dado en Infantes á 6 de julio de 1860.—Ramon Melgarejo.—por su mandato, Félix Maria Almarro.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á subasta pública doce encinas, cinco robles y veintinueve pinos, en los montes de Propios de la villa de Bien-servida, derribados por los huracanes; cuya tasacion pericial lo es de quinientos noventa y ocho rs vn.; verificándose el remate á los treinta dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones insertas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y oficina de mi cargo. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Albacete 11 de julio de 1860.—Juan Bautista de la Torre.

D. Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. y del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido:

Doy fé: Que en este Juzgado se han seguido autos entre partes, de la una Francisco y Antonio Arenas, demandantes, y de la otra su madre Doña Mariana Romero, demandada, todos de esta vecindad, en rebeldia de esta última, sobre pago de diez y seis mil sesenta reales y se dictó el siguiente

AUTO.—En la ciudad de Alcaraz á catorce de abril de mil ochocientos sesenta, el Sr. Licenciado D. Francisco de Paula Baillo, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior expediente por ante mí el Escribano, dijo: Que resultando que Antonio y Vicente Arenas, hijos del difunto Pedro Arenas y de Mariana Romero solicitaron se les entregasen por su madre, casada en segundas nupcias con Juan de Dios Moreno, la cantidad de diez y seis mil sesenta reales que les correspondió por defuncion de su repetido padre; de cuya suma aparece incautada la madre de los demandantes: resultando que citada y emplazada Mariana Romero en presencia de su marido Juan de Dios Moreno, no se ha personado en estos autos, siguiéndose su curso con los estrados del Tribunal; Considerando que la demandada Romero ha confesado la verdad del débito, expresando las épocas y circunstancias en que su difunto esposo Pedro Arenas llevó al matrimonio las cantidades que lo constituyen, así como que despues de su muerte recibió el total de la suma para entregarlos á sus hijos demandantes segun consta más pormenor del documento que les otorgó al efecto y es reconocido por declaracion judicial: Considerando que hay tenacidad de parte de la demandada, por haber dado lugar sin asistirle justicia á este pleito; Que debia de decondenar y condenaba á Mariana Romero á que entregase á sus hijos Antonio y Vicente Arenas la cantidad de diez y seis mil sesenta reales; importe del haber paterno de los mismos; cuyo pago hará con presencia de su marido Juan de Dios Moreno de las sumas aportadas por aquella á este matrimonio y que resulten á su favor, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó su señoría, doy fé.—Francisco de Paula Baillo.—Juan José Martinez.

Concuerda á la letra con su original lo inserto y lo relacionado; más pormenor aparece de los autos á que me remito. Y para que conste lo firmo en Alcaraz á veinte de junio de 1860.—Telesforo Heras.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.